

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 002 DEL 23 DE ENERO DE 2023

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05 790 40 89 001 2019 000 38 00	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	DANY ALEJANDRO GÓMEZ ARROYAVE Y CESAR AUGUSTO GÓMEZ ARROYAVE	20/01/2023	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES
05 790 40 89 001 2023 000 01 00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YASMIN ELIANA BOLÍVAR RODRIGUEZ	FABIO ALDUVAR BOLÍVAR MORENO	20/01/2023	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
05 790 40 89 001 2023 000 02 00	DESPACHO COMISORIO - JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, ANT.	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SANTA ROSA DE OSOS LIMITADA – COOPACREDITO SANTA ROSA	MARTHA LIGIA AVENDAÑO, LUIS FERNEY MURILLO AVENDAÑO Y EDWIN ALEJANDRO AVENDAÑO GÓMEZ	20/01/2023	AUXILIA COMISORIO Y SUBCOMISIONA
05 790 40 89 001 2014 001 41 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARCELA PATRICIA FONNEGRA MIRA	20/01/2023	ORDENA INMOVILIZAR

05 790 40 89 001 2020 000 79 00	EJECUTIVO SINGULAR	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	MARLON GÓMEZ TAMAYO	20/01/2023	FIJA FECHA DE REMATE
05 790 40 89 001 2021 000 22 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ÉRICA INÉS GUTIERREZ RAMÍREZ	20/01/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2021 000 57 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALFONSO MOLINA MORANTE	20/01/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2022 000 19 00	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	MARÍA VICTORIA BAENA DE MESA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	20/01/2023	INADMITE DEMANDA
05 790 40 89 001 2022 000 01 00	INSPECCIÓN JUDICIAL	LEÓN ENRIQUE MEDINA NANCLARES	LEÓN ENRIQUE MEDINA NANCLARES	20/01/2023	FIJA NUEVA FECHA
05 790 40 89 001 2022 000 33 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIANA CRISTINA JARAMILLO AMAYA Y MARLENY DEL CARMEN AMAYA VELÁSQUEZ	20/01/2023	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
05 790 40 89 001 2022 000 65 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YULIAN ALBERTO ESPINAL RODRÍGUEZ	20/01/2023	ACCEDE A EMPLAZAR LEY 2213 DE 2022
05 790 40 89 001 2022 000 66 00	EJECUTIVO SINGULAR	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"	ORDENA OFICIAR EPS	20/01/2023	ORDENA OFICIAR EPS

05 790 40 89 001 2022 000 67 00	VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA	EMILSE DEL SOCORRO MORA ECHAVARRÍA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR MAURICIO CARDONA MARÍN Y PERSONAS INDETERMINADAS	20/01/2023	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO
05 790 40 89 001 2022 000 68 00	EJECUTIVO SINGULAR	STIVENSON JAVIER ACOSTA CASTRO	JUAN JOSÉ TORRES ARROYO	20/01/2023	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR
05 790 40 89 001 2022 000 79 00	EJECUTIVO SINGULAR	MARÍA DEISY CORTES ZULUAGA	HENRY ALBERTO ROJAS VILLEGAS	20/01/2023	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **23/01/2023** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Jhons Fredy Álvarez Graciano
DEMANDADO:	Marlon Gómez Tamayo
ASUNTO:	Fija fecha de remate
RADICADO:	05 790 40 89 001 2020 00079 00

Vista la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante a folio que antecede, se señala como fecha para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. **015-73859, 015-73857 y 015-73997** de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia (Antioquia), el día **MIÉRCOLES, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, toda vez que estos se encuentran actualmente embargados, secuestrados y avaluados dentro del presente proceso.

La diligencia comenzará a la hora indicada y no se cerrará si no después de haber transcurrido una (1) hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40%, según lo establecido en el art. 451 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 625 ibídem. La oferta debe hacerse al Despacho en sobre cerrado.

Dese anuncio al público de conformidad con el art. 450 de C.P.G. en consecuencia, se publicará por una sola vez en el periódico EL TIEMPO y/o EL COLOMBIANO.

Se precisa que en virtud de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de manera virtual a través de MICROSOFT TEAMS, por lo que los interesados en participar en la misma, deberán comunicarse con anterioridad con el Despacho para que les sea remitido el link de la conexión.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°
002, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d3c9308bbd5357c6a40d4d2bd5b23c6700a085be0a72fbe5c334694da3edfa**
Documento generado en 20/01/2023 01:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Diana Cristina Jaramillo Amaya y Marleny del Carmen Amaya Velásquez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2022 00033 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 012 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial idóneo, el día 26 de abril de 2022, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de las señoras **DIANA CRISTINA JARAMILLO AMAYA** y **MARLENY DEL CARMEN AMAYA VELÁSQUEZ**, por concepto de capital representado en un pagaré que se allega al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por las demandadas, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **4 de mayo de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de las señoras **DIANA CRISTINA JARAMILLO AMAYA** y **MARLENY DEL CARMEN AMAYA VELÁSQUEZ** se surtió mediante curador ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los arts. 108 y 293 del Código

General del Proceso, quien en escrito fechado del día 09 de noviembre de 2022, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE TARA****ZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de las señoras **DIANA CRISTINA JARAMILLO AMAYA** y **MARLENY DEL CARMEN AMAYA VELÁSQUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS ML. (\$2.327.607)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 1258 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.
- B. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y NIEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS ML. (\$179.522)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios liquidados desde el día 30 de julio de 2020 hasta el día 12 de abril de 2022.
- C. Por los intereses de mora causados desde el día **13 de abril de 2022**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal **A.** y hasta que se verifique la totalidad del pago.
- D. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS ML (\$353.158)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 002, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6936f4933616aa2b92d0d9c0b476b1b85b5eef1fc2d64c1f375523cbe0c49f32

Documento generado en 20/01/2023 01:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Origen	: N° 030
Comitente	: Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, Ant.
Demandante	: Cooperativa De Ahorro Y Crédito Santa Rosa De Osos Limitada –Coopacredito Santa Rosa
Demandado	: Martha Ligia Avendaño, Luis Ferney Murillo Avendaño Y Edwin Alejandro Avendaño Gómez
Asunto	: Auxilia comisorio y Subcomisiona
Radicado interno	: 05 790 40 89 001 2023 00002 00

El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS** comisiona a este Juzgado mediante despacho comisorio No. 030 del 19 de diciembre de 2022, a fin de que se practique la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. **015-51084, 015-51095, 015-57842** de la Oficina de Registro Públicos de Caucasia, en consecuencia, de conformidad con los artículos 37, 38, 171 y demás normas pertinentes del Código General del Proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Auxiliar la comisión conferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, ANT.,** mediante despacho comisorio No. 030 del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: **COMISIONAR** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TARAZÁ, ANTIOQUIA, (EN REPARTO),** para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. **015-51084, 015-51095, 015-57842** de la Oficina de Registro Públicos de Caucasia, en uso de la facultad de subcomisionar concedida por el juzgado de origen, de conformidad con lo previsto en el Art. 38 inciso 3 del C. G. del P. por no contener esta orden la ejecución de funciones jurisdiccionales; a quien se le faculta para fijar fecha y hora para las diligencias, limitar el secuestro hasta por la cosa ordenada, posesionar o reemplazar al secuestre aquí designado, en caso de que no comparezca por motivo justificados, allanar de conformidad con el artículo 112 y Ss. del C. G. del P., en caso de ser estrictamente necesario y demás facultades propias en relación con la diligencia que se delega, conforme lo establece el Art. 38 del ibídem.

Se aclara que dicha comisión se realiza en razón al principio de la colaboración armónica entre las ramas del poder público, y bajo los criterios de interpretación que la Corte Constitucional en Sentencia C-223 de 2019 indicó, pues dice la Corte, que no es errado realizar este tipo de comisiones en tanto está vigente la norma que así lo prevé, y en razón a la interpretación dada en la sentencia ya indicada, es el Alcalde quien debe determinar que funcionario adscrito a la administración municipal cumplirá con la comisión encomendada.ⁱ

TERCERO: Como secuestre actuará la señora MIRYAN AGUIAR MORALES, de la lista de auxiliares de la justicia, localizable en la Carrera 40 No. 47-30 INT 1205, de la ciudad de Medellín - Antioquia, teléfonos 587 75 79 – 300 463 2174 y correo electrónico asesoriajuridica3637@gmail.com. Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del mismo deberá aceptar el cargo en forma obligatoria, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada, conforme al art. 50 numeral 9º del Código General del Proceso. Expídase el despacho comisorio correspondiente.

En el evento que el secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente aquí designado no se posesione, podrá el comisionado nombrar nuevo secuestre, siempre y cuando allegue la póliza para el ejercicio del cargo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 15 del Acuerdo No. PSAA10-7339 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

CUARTO: Actúa como apoderado judicial de la parte demandante el abogado Dr. DANIEL ALCIDES VERGARA TOBÓN, portadora de la tarjeta profesional Nro. 312.756 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para representarla.

Cumplida la comisión devuélvase a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **23 DE ENERO DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **002**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL G. GOMEZ ORREGO

ⁱ i 235. La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales. (subraya propia)

236. Por otra parte, al juez constitucional, ante interpretaciones razonables y acordes con la Carta Política, no compete señalar cuál es la de su preferencia, pues se adentraría inapropiadamente en el campo de la opción política o invadiría las atribuciones de los jueces para vivificar el derecho. Y en el juicio de control abstracto no se pueden enjuiciar los efectos de una norma, puesto que la inexequibilidad debe inferirse del texto normativo y no de aquellos

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e9d21c0bf5438703bcb765b4cc07dba65adebf60575169263983514ff5934a**

Documento generado en 20/01/2023 01:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Érica Inés Gutierrez Ramírez
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 00022 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 011 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial idóneo, el día 22 de junio de 2021, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **ÉRICA INÉS GUTIERREZ RAMÍREZ** por concepto de capital representado en un pagaré que se allega al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allega un pagaré por el cual se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. El mencionado título valor se encuentra suscrito por la demandada, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Éste Despacho en auto del día **12 de julio de 2021**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación de la demandada señora **ÉRICA INÉS GUTIERREZ RAMÍREZ** se surtió mediante curador ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 12 de octubre de 2022, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que el título que se allega como base de recaudo, cumple con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo de la señora **ÉRICA INÉS GUTIERREZ RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML. (\$11.997.878)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 4243 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

- B.** Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOCE PESOS ML. (\$562.012)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 11 de diciembre de 2019 hasta el día 11 de junio de 2020.
- C.** Por los intereses de mora causados desde el día **12 de junio de 2020**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 002, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a977f2a975f3db6115c847039017138d339963bec75932e2105161afcbd3f03**

Documento generado en 20/01/2023 01:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Stivenson Javier Acosta Castro
Demandado:	Juan José Torres Arroyo
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00068 00
Asunto:	Acepta revocatoria de poder y Reconoce personería para actuar

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No. 07 del expediente, se acepta la revocatoria de poder allegada por el señor Stivenson Javier Acosta Castro, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, visto el poder allegado al expediente, se le reconoce personería para actuar al abogado **SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.921.356 y T.P. No. 313.528 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con lo establecido en artículos 75, 76 y 77 del C. G. del Proceso, ello con el fin de representar los intereses de la parte demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 002, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8fd6beda70917408ca6ce011fed6c870190d8d29f3294eb86be91b8a7d6b44**

Documento generado en 20/01/2023 01:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	María Deisy Cortes Zuluaga
Demandado:	Henry Alberto Rojas Villegas
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00079 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta al oficio No. 340 del 13 de diciembre de 2022, allegada por la Entidad Promotora de Salud –SURA EPS-, obrante en el archivo electrónico No. 06 del C.1. del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 002, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f7ec314ecd875e9567dcca9f5b9c766e175ec4e1398f89329c0b7c62a32539**

Documento generado en 20/01/2023 01:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Marcela Patricia Fonnegra Mira
Radicado:	05 790 40 89 001 2014 00141 00
Asunto:	Ordena Inmovilizar

Atendiendo a la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito obrante en el archivo electrónico No. 08 del C.2 del expediente digital, observa este funcionario que es necesario oficiar a la **POLICIA NACIONAL**, para que lleve a cabo la inmovilización del vehículo tipo motocicleta de placas **ZMG-06C**, **marca YAMAHA**, **cilindraje 114**, **modelo 2013**, **color BLANCO**, **línea T-115**, **motor Nro. E3H4E030189**, **chasis Nro. 9FKKE137XD2030189**, inscrita en la Secretaria de Movilidad de Envigado, Antioquia, de propiedad de la demandada **MARCELA PATRICIA FONNEGRA MIRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.375.230, el cual transita en el municipio de Tarazá, Antioquia.

Se precisa que una vez retenido debe ser puesto a disposición de este Despacho con el fin de proceder con la diligencia de secuestro. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 002, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad87cd4e474429730fe87bc46e885d04c759ead198496704d6348dc38560b17**

Documento generado en 20/01/2023 01:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO:	Yulian Alberto Espinal Rodríguez
DECISIÓN:	Accede a Emplazar Ley 2213 de 2022
RADICADO:	05 790 40 89 001 2022 00065 00

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico No. 11 del C.1. del expediente digital, por ser procedente, este Despacho accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que al tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, y a fin de dar aplicación al art. 108 del Código General del Proceso, después de la notificación de la presente decisión por estados, se hará el registro del demandado Yulian Alberto Espinal Rodríguez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 002, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77bfee25bdd8cead4bf7d3988f5c3bfe895e2e670dd2af1345b631e9ce981cc3

Documento generado en 20/01/2023 01:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Inspección Judicial
Solicitante:	León Enrique Medina Nanclares
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00001 00
Asunto:	Fija Nueva Fecha

En atención a lo solicitado por el interesado, en el archivo electrónico No. 67 del expediente digital, este funcionario fija el día **JUEVES, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023 A LAS 10:00 HORAS**, como fecha y hora para la práctica de la inspección judicial con acompañamiento de perito como prueba extraproceso, de los predios que a continuación se relacionan:

- 1) Predio denominado “La Nubia”, ubicado en el paraje La Caucana del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-8043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia (Ant.). Los linderos del predio se encuentran en la escritura pública número 682 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal, de fecha 22 de octubre de 1993.
- 2) Predio denominado “La samaria”, ubicado en el paraje La Primavera del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-4892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia (Ant.). Los linderos se encuentran en la escritura pública número 691 de la Notaría del Segunda Círculo de Yarumal, de fecha 27 de octubre de 1993.
- 3) Predio denominado “La Samaria”, ubicado en el paraje de La Primavera del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-11622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia (Ant.). Los linderos del predio se encuentran en la escritura pública número 691 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal, de fecha 27 de octubre de 1993.

- 4) Predio denominado "Samaria", ubicado en el paraje de La Primavera del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-7114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia (Ant.). Los linderos se encuentran en la escritura pública número 691 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal, de fecha 27 de octubre de 1993.
- 5) Predio denominado "La Ilusión", ubicado en el paraje de La Primavera del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-3671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia (Ant.). Los linderos del predio se encuentran en la escritura pública número 691 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal, de fecha 27 de octubre de 1993.
- 6) Predio denominado "El Recuerdo", ubicado en el paraje de La Primavera del corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Ant., distinguido con la matrícula inmobiliaria número 015-4890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia (Ant.). Los linderos del predio se encuentran en la escritura pública número 691 de la Notaría Segunda del Círculo de Yarumal de fecha 27 de octubre de 1993.

Así las cosas, se ordena oficiar al Ejército Nacional de Colombia y al Departamento de Policía de Antioquia, a fin de que informen a este Despacho sobre la situación de orden público que en la actualidad se presenta en el municipio de Tarazá, en especial en la zona objeto de la diligencia, y además, **para que garanticen el acompañamiento de la fuerza pública en la inspección judicial, pues sin este no se podrá realizar la misma.**

A los oficios dirigidos a la fuerza pública, se anexará copia del memorial allegado por el apoderado solicitante obrante en el archivo electrónico No. 16 del expediente, a fin de que conozcan el lugar exacto de ubicación de los predios objeto de inspección. Oficiase en tal sentido.

Se precisa que, teniendo en cuenta la difícil situación de orden público que se presenta en la zona del Bajo Cauca Antioqueño, la fecha de la diligencia fijada mediante el presente auto, está sujeta a lo dispuesto por la fuerza pública, en cuanto a la viabilidad de acceder de manera segura a los predios en la fecha antes fijada,

pues es deber de este funcionario adoptar todas las medidas y recomendaciones de las autoridades encargadas de brindar el acompañamiento a la inspeccion judicial, a fin de preservar la seguridad, la integridad y la vida de todos los sujetos intervinientes en ella.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 002, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0c52ac7a5b4b9b4675593a109c25a2b6dc6f2a51f6d6b7eedce1be361fedad**
Documento generado en 20/01/2023 01:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Precooperativa de Servicios Judiciales Y Recuperación de Cartera "PRECOOSERCAR"
Demandado:	Luis Ángel Home
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00066 00
Asunto:	Ordena Oficiar EPS

Vista la solicitud realizada por la apoderada demandante, obrante en el archivo electrónico No. 08 del C.1, por ser procedente, este Despacho accede a la misma, y de conformidad con el art. 43 núm. 4 del C. G. del Proceso, se ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud EPS SURA, a fin de que informe los datos actuales del afiliado (Correo electrónico, dirección de residencia, número de teléfono y celular) y datos del empleador del afiliado (Nombre o razón social, NIT, dirección y salario base de cotización), del señor **LUIS ÁNGEL HOME** identificado con cedula de ciudadanía 3.661.308. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE ENERO DE 2023, en la fecha se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 002, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46b8b0d6c689a5d9e9137b33e6f77dfc6c9ca3b963bd90bf7b0bb99753f5b57**

Documento generado en 20/01/2023 01:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal - Declarativo de Pertenencia
Demandante:	Emilse del Socorro Mora Echavarría
Demandado:	Herederos Indeterminados de Héctor Mauricio Cardona Marín y Personas Indeterminadas
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00067 00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a oficio

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta al oficio No. 310 del 28 de octubre de 2022, allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual obra en el archivo electrónico No. 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 002, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e39f67631541a7b75cff52dca0ea0b502ec4a251dc1116e1963e6ee163d522**

Documento generado en 20/01/2023 01:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	María Victoria Baena de Mesa
Demandado:	Banco Agrario de Colombia S.A
Radicado:	05 790 40 89 001 2022 00019 00
Asunto:	Inadmite
Auto Interlocutorio No.	016

La señora **MARÍA VICTORIA BAENA DE MESA** actuando a través de apoderada judicial, promueve proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, en contra de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

La demanda anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84, 85, 90 y 384 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, junto con las demás normas concordantes, encontrándose que la misma debe INADMITIRSE, para que en el término de cinco (05) días se subsane los siguientes requisitos, so pena de su posterior rechazo:

- De conformidad al artículo 88 del Código General del Proceso que indica: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”* (subrayas propias), deberá la parte accionante replantear las pretensiones formuladas, pues si bien es posible acumular varias pretensiones en una misma demanda contra el mismo demandado, las pretensiones expuestas en el presente asunto no son acumulables, ya que estas deben tramitarse bajo procedimientos diferentes, con lo que se configura una indebida acumulación de pretensiones, pues pese a que las incoadas por el ejecutante guardan una conexidad entre ellas, no son susceptibles de acumulación toda vez que no es posible acceder a estas bajo el mismo procedimiento, en tanto la pretensión encaminada a la restitución del inmueble arrendado debe adelantarse bajo el procedimiento verbal especial contemplado en

el artículo 384 del Código General del Proceso, y las obligaciones de pagar sumas de dinero deben tramitarse bajo el proceso ejecutivo contemplado en el artículo 424 de la norma ibídem.

- En atención al numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue los documentos que pretende hacer valer en este asunto, toda vez que los que se anexan al libelo demandatorio se encuentran borrosos e ilegibles.
- En razón a lo establecido en el art. 590 Inc. 2 del Código General del Proceso, deberá el demandante prestar caución por la suma de \$6.573.053 pesos, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, a fin de que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas, y de esta manera pueda obviarse el requisito de presentación de la demanda establecido en el art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- Finalmente, deberá la parte demandante allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado del Banco Agrario de Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad financiera demandada.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tarazá, 23 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°
002, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58822ec66e35b61f6c1cfdc0b8b089ccdf1af74334168fa2e7356c6ec0a09ed3**

Documento generado en 20/01/2023 01:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	María Deisy Cortes Zuluaga
Demandado:	Dany Alejandro Gómez Arroyave y Cesar Augusto Gómez Arroyave
Decisión:	Corre Traslado de excepciones
Radicado:	05 790 40 89 001 2019 00038 00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de los demandados se encuentra notificado dentro de este asunto desde el día 09 de noviembre de 2022, tal como consta en el archivo electrónico No. 18 del C.1 del expediente digital, y que este contestó la demanda en el término previsto para ello, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de la excepción de mérito propuesta por el Dr. William David Passos Monsalve, para que se pronuncie sobre ella y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio, según lo establecido en el art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 002, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:

John Fredy Echeverri Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c686d32446662c4e78e3141f64b6714ac446b66b435350ebbf4a61893b2a134

Documento generado en 20/01/2023 01:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Luis Alfonso Molina Morante
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 00057 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 013 de 2023
Temas y Subtemas	Una vez surtida la notificación de los demandados, si estos no se opusieren a las pretensiones de la demanda, se dictará auto que ordene seguir adelante con la ejecución.
Decisión	Sigue adelante con la ejecución

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial idóneo, el día 6 de diciembre de 2021, presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **LUIS ALFONSO MOLINA MORANTE**, por concepto de capital representado en dos pagarés que se allegan al presente proceso, más sus intereses remuneratorios y moratorios.

Como soporte de la ejecución se allegan dos pagarés por los cuales se solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital, más sus intereses remuneratorios y moratorios. Los mencionados títulos valores se encuentran suscritos por el demandado, a favor de la entidad financiera demandante, lo cual se adujo como fundamentos fácticos de la demanda, agregándose que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Éste Despacho en auto del día **17 de enero de 2022**, consideró reunidos los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84, 88, 90 y 422 del Código General del Proceso y en los art. 621 y 709 del C. de Co, y libró mandamiento ejecutivo de pago que no ameritó reparo de la accionante.

VINCULACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La vinculación del señor **LUIS ALFONSO MOLINA MORANTE** se surtió mediante curador ad-Litem, cumplido lo dispuesto por los arts. 108 y 293 del Código General del Proceso, quien en escrito fechado del día 05 de diciembre de 2022, da contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario emitir el pronunciamiento de fondo, bajo los presupuestos del art. 440 del Código General del P., el cual es viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 del Código General del P., así mismo no se encuentran vicios de forma o de fondo dentro del trámite impreso, lo que hace que la decisión se profiera de fondo.

Se observa entonces que los títulos que se allegan como base de recaudo, cumplen con las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso, y arts. 621 y 709 del Código de Comercio, y que como se anotó no existen causales que invaliden la actuación hasta ahora surtida.

En vista de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así mismo, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo preceptuado en el inc. 2 del art. 440 del Código General del Proceso, la cual podrá ser objetada, para ello deberá cumplirse con los requisitos esgrimidos en la norma procedimental.

En aplicación de lo establecido en el art. 440 ibídem, se ordena, además, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega de los dineros retenidos a la parte demandada, en la oportunidad legal, a fin de cubrir el crédito reclamado y las costas.

Se dispone condenar en costas a la parte ejecutada, pues éstas se causaron (art. 440 Ejúsdem). Tásense las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TARAZÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **LUIS ALFONSO MOLINA MORANTE**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A.** Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ML. (\$3.999.974)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los

números 4074 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

B. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS ML. (\$344.108)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 20 de septiembre de 2020 hasta el día 20 de marzo de 2021.

C. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCO PESOS ML. (\$462.105)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 21 de marzo de 2021 hasta el día 22 de noviembre de 2021.

D. Por los intereses de mora causados desde el día **23 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

E. Por la suma de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS ML (\$19.230)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a cargo del señor **LUIS ALFONSO MOLINA MORANTE**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por las siguientes cantidades dinerarias:

A. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS ML. (\$14.622.907)**, por concepto de capital contenido en el pagaré terminado en los números 5486 que se allega al proceso y que sirve como base de recaudo.

B. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS ML. (\$321.710)**, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, liquidados desde el día 03 de octubre de 2020 hasta el día 03 de abril de 2021.

C. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS ML. (\$330.705)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 4 de abril de 2021 hasta el día 22 de noviembre de 2021.

D. Por los intereses de mora causados desde el día **23 de noviembre de 2021**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia. (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

- E. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ML (\$1.489.476)**, por otros conceptos pactados en el pagaré.

TERCERO: SE IMPONE condena en costas pues las mismas se causaron. Tásense las agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito por las partes, en los términos previstos en el lit. 1 del art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales, conforme se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 002, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d235d3f5abac64f1eaaf44748040709aa0ea770714ec13f40d4cebfd0ddbc1**

Documento generado en 20/01/2023 01:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Yasmin Eliana Bolívar Rodríguez
Demandado:	Fabio Alduvar Bolívar Moreno
Radicado:	05 790 40 89 001 2023 00001 00
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago
Auto interlocutorio	017

La presente demanda ejecutiva de alimentos fue instaurada por la señora **YASMIN ELIANA BOLÍVAR RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.665.399, en contra del señor **FABIO ALDUVAR BOLÍVAR MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.039.437.

Como quiera que la presente demanda está acorde con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, encontrándose que el acta de conciliación del día 12 de febrero de 2003 presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General Del Proceso, se admite la demanda y se procederá a librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de la señora **YASMIN ELIANA BOLÍVAR RODRIGUEZ**, y en contra del señor **FABIO ALDUVAR BOLÍVAR MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$86.240)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2004.
- b) **NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$91.931,84)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005.

- c) NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$98.275,13)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006.
- d) CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$104.466,46)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2007.
- e) CIENTO ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$111.152,31)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008.
- f) CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$119.711,03)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.
- g) CIENTO VEINTICUATRO MIL VEINTE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$124.020,62)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010.
- h) CIENTO VEINTICUATRO MIL VEINTE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$124.020,62)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011.
- i) CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$128.981,44)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.
- j) CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA SEIS CENTAVOS (\$136.462,36)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero,

febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013.

- k) CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$141.989,08)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014.
- l) CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$148.520,57)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015.
- m) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$158.917)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016.
- n) CIENTO SETENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$170.041,19)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017.
- o) CIENTO OCHENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$180.073,62)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.
- p) CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS CON TRES CENTAVOS (\$190.878,03)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.
- q) DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA MIL SETENTA Y UN CENTAVOS (\$202.330,71)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

- r) **DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$209.412,28)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.
- s) **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$224.615,61)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022.
- t) Por los intereses de mora causados desde el día **1 del mes siguiente a la fecha de causación de cada una de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de la señora **YASMIN ELIANA BOLÍVAR RODRIGUEZ**, y en contra del señor **FABIO ALDUVAR BOLÍVAR MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$53.700)**, por concepto de cuotas extras pendientes del año 2004.
- b) **CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$57.888,60)**, por concepto de cuotas extras pendientes del año 2005.
- c) **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$61.882,91)**, por concepto de cuotas extras pendientes del año 2006.
- d) **SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$65.781,53)**, por concepto de cuotas extras pendientes del año 2007.
- e) **SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$69.991,54)**, por concepto de cuotas extras pendientes del año 2008.

- f) **SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$75.380,88)**, por concepto de cuotas extras pendientes del año 2009.

- g) **SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$78.094,59)**, por concepto de cuotas extras pendientes del año 2010.

- h) **OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$81.218,37)**, por concepto de cuotas extras pendientes del año 2011.

- i) **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS (\$85.929,03)**, por concepto de cuotas extras pendientes del año 2012.

- j) **NOVENTA MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$90.912,91)**, por concepto de cuotas extras pendientes del año 2013.

- k) **NOVENTA Y CINCO MIL TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$95.003,99)**, por concepto de cuotas extras pendientes del año 2014.

- l) **NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$99.374,17)**, por concepto de cuotas extras pendientes del año 2015.

- m) **CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$106.330,36)**, por concepto de cuotas extras pendientes del año 2016.

- n) **CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$113.773,48)**, por concepto de cuotas extras pendientes del año 2017.

- o) **CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$120.486,11)**, por concepto de cuotas extras pendientes del año 2018.

- p) **CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$127.715,27)**, por concepto de cuotas extras pendientes del año 2019.

q) Por los intereses de mora causados **a partir del día siguiente en que cada una de las cuotas extras se hizo exigible**, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, art. 111 y art. 305 del C. Penal), calculados sobre el capital referido en el literal A. y hasta que se verifique la totalidad del pago.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: ORDÉNESE la notificación de este auto a la parte demandada, esto es, al señor Fabio Alduvar Bolívar Moreno, désele traslado de esta demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días para proponer excepciones, contados desde el día hábil siguiente a la notificación de este auto, y que la única que prospera es la de pago

QUINTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, en tanto este no es procedente, pues el amparo de pobreza tiene como fin constitucional garantizar a las personas el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, y en el caso que nos ocupa, se pretende adelantar un proceso ejecutivo de alimentos, cuyas pretensiones de la demanda serían de mínima cuantía, por lo que de conformidad al art. 28 del Decreto 196 de 1971, la solicitante puede actuar en causa propia sin necesidad de que esté representada por un abogado en el litigio.

Aunado a lo anterior, se precisa que en atención a la vigencia y aplicación actual de la Ley 2213 de 2022, la gran mayoría de actuaciones judiciales se desempeñan manera virtual, por lo que la accionante se encuentra en la capacidad de hacer seguimiento al proceso sin necesidad de desplazarse hasta este municipio.

SEXTO: Actúa en causa propia la señora **YASMIN ELIANA BOLÍVAR RODRIGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.007.665.399, de conformidad con el Art. 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGÓ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE ENERO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 002, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaría

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dd97167df4041db972e5bbb1384c27a49f0edad03c5431bff8d39fb46a17e**
Documento generado en 20/01/2023 01:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>